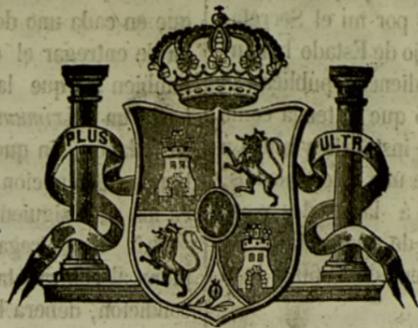




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 179.

Por una omision involuntaria, han dejado de comprenderse en la lista de segunda rectificacion para Diputados á Córtes, Don Cástor Lanchares, vecino de Castrogeriz, y D. Severiano García, de Padilla de Abajo, cuyos sujetos figuran en la lista ultimada en 20 de Octubre de 1858 como contribuyentes de 400 rs., y nadie pidió su exclusion. He acordado hacer esta rectificacion para los efectos oportunos. Burgos 10 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 180.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Alejo Sacristan, natural de Villoviado y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposi-

cion del Alcalde de Revilla Cabriada. Burgos 10 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Alejo Sacristan.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro, barba nada, cara redonda, color bueno; viste calzon corto y chaleco de sayal.

Circular núm. 181.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Lerma se reclama la captura de cinco sujetos, cuyas señas se expresan á continuacion; los cuales en la noche del dia seis de este mes penetraron en dicha villa; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichos sujetos, y en el caso de ser habidos, los detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 10 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de los cinco individuos.

Dos con boina blanca, zamarras de pelo negro, pantalones y capas.

Los otros tres con boina encarnada, chaqueta y pantalon de paño, con capas tambien á estilo del pais.

(Gaceta número 47.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. An-

tonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 18 de Octubre de 1827 fué nombrado por el claustro general de Doctores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedra vacante del segundo año de leyes, y la desempeñó un año y un mes:

Que en 18 de Octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer año de la expresada facultad, que sirvió 9 meses y 20 dias:

Que en 8 de Agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedra de instituciones civiles en dicha Universidad y la estuvo sirviendo 5 años, 4 meses y dos dias:

Que sucesivamente desempeñó los destinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-Infante D. Carlos, el de Fiscal de la Audiencia de Burgos, Asesor de la superintendencia de Hacienda pública, Fiscal togado del Tribunal de mayor Cuentas, Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Direccion general de la Deuda pública, Director general de lo contencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoría de la Junta de clases pasivas en la clasificacion que le practicó como jubilado, 55 años, 6 meses y 14 dias, incluyéndole en este cómputo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura por estar autorizados por una ley sin restriccion alguna; y declarándole con opcion á 40,000 rs. anuales, cuatro quintas partes de 50,000 que como Director general disfrutó, con arreglo al art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Visto uno de los votos de la minoria de la mencionada junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado,

obtuvo despues destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubilado como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que segun el espíritu y letra de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1855, se concedia dicho abono únicamente á los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas carreras; sirviendo de compensacion el citado abono á la lentitud de los ascensos que en las mismas se guardaba, y á la circunstancia de exijirse 24 años de edad para ingresar en ella:

Visto el otro voto particular en el cual se manifiesta la opinion de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el dia en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hubiesen cumplido 16 años de edad, no excediendo nunca el expresado abono de dichos ocho años:

Vista la consulta que con este motivo elevó al Ministerio de Hacienda la expresada junta relativa á las dos cuestiones ó extremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado quienes en sentido conforme con la mayoría de la citada junta fueron de dictámen que se debian abonar á Herrasti los indicados años:

Vista la Real orden de 8 de Marzo último, que de conformidad con lo expuesto por la minoria de la junta de clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda, declaró que D. Antonio Perez Herrasti, en su condicion de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en la regla 6.ª y 7.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1855:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Silvela en representacion de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real orden y se declare que corresponde abonar á su defendido los mencionados ocho años que expresan las reglas

6.ª y 7.ª de la disposición 26 referida:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende en primer término se acceda á la demanda de Herrasti, y si no se considerase procedente, se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los párrafos 5.º y 6.º de la regla general 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1857 y 9 de Mayo de 1858, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicacion de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo Contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo destino fué jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que á los Jueces, Magistrados y Catedráticos se abonen ocho años para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, habló en términos generales, y no limitó el beneficio á los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni excluyó á los que despues de haberlo sido pasasen á servir empleos de otras carreras:

Considerando que por lo mismo que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos á ninguna época determinada de la edad como si hubiesen transcurrido dia por dia, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servidos realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen dia por dia, y cualquiera que fuese la edad á que se aplicasen, resultaria contradiccion con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen á contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposicion se refiere á los servicios efectivos, y no á los tenidos como tales por una ficcion legal;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Marzo reclamada, y en mandar que á D. Antonio Perez Herrasti se le admitan para su jubilacion los ocho años que la ley manda abonar á los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta número 91.*)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 36.000 quintales castellanos de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 15.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.ª El tabaco será de la cosecha última con relacion al año en que se hagan las entregas, y todo lo más del anterior. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la hoja aprovechable, que cuando menos ha de tener un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los espesados. Ha de venir envasado en tercios de á 100 libras de tabaco en limpio, y además del envase usual ha de entregarse envuelto en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservacion y transporte.

2.ª El contratista entregará 36.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1.º de Enero de 1861.	2,000
1.º de Febrero de id.	2,000
1.º de Marzo id.	2,000
1.º de Abril id.	2,000
1.º de Mayo id.	2,000
1.º de Junio id.	2,000
1.º de Enero de 1862.	2,000
1.º de Febrero id.	2,000
1.º de Marzo id.	2,000
1.º de Abril id.	2,000
1.º de Mayo id.	2,000
1.º de Junio id.	2,000
1.º de Enero de 1863.	2,000
1.º de Febrero id.	2,000
1.º de Marzo id.	2,000
1.º de Abril id.	2,000
1.º de Mayo id.	2,000
1.º de Junio id.	2,000
Total.	36,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fe-

chas en que respectivamente se expresan de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida, hasta un *máximo* de 5,000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1861, y además del número de quintales que segun la condicion 2.ª, debe entregar el contratista, constituirá un deposito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos á razon de 2.000 quintales en cada una de las fábricas de Cadiz y Alicante, y de 1.000 en la de la Coruña. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Abril de 1863, en cuyo dia podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.ª ó por los pedidos eventuales segun la 3.ª

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que los represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio, dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos

que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciese en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M.; y si por virtud de estos actos apareciese que tabacos recibidos por los Administradores de las fábricas no reunen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará reemplazándolos con otros que las reunan.

10. Los tercios y tabacos sueltos que se desechen en cualesquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y remitirán originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviese, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 9.^a, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 8.^a se deja expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 10 y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion; si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para el 1.^o de Enero de 1861 los 2.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiese existencias. Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 2.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.^o de Febrero del citado año, y las de los 5.000 quintales en 1.^o de Marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraido en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes deban reponerse en estos las que faltan para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las

medidas oportunas para su reposicion ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsables de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos, en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protexta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al expirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la Isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península en el cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.^a y 3.^a, los aranceles de la Isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó éste á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 16. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio,

cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica con el V.^o B.^o del Administrador, una certificacion expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellon de estos últimos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello cuarto por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador-Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de tres millones de

reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, y además el interes de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede a condicion 2.^a, los pagos no serán obligatorios si no á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.^a y la 27.

Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubiesen hecho al contratista, segun las condiciones 2.^a y 3.^a, se reexportarán en la forma prevenida en la condicion 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 14 de Julio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba, para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 14 de Julio próximo, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que

el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificado de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 750.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, avecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 5,000 rs. en Madrid, ó 2,000 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

35. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de habiernos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente

á subasta el servicio, en los términos que se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 50 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N., vecino de *enterado* del anuncio inserto en la *Gaceta* núm.

fecha *y* de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino, 12.000 quintales de tabaco en hoja de la vuelta de abajo en la Isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el *máximo* de 5.000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, se compromete á entregar cada quintal al precio de reales y *céntimos*.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios Oficiales.

Habiéndose padecido una equivocacion importante en el anuncio para la subasta de las obras del puente de Riaza, publicado en el *Boletín oficial* de 8 del corriente, se inserta de nuevo, salvada aquella, para los efectos consiguientes.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Riaza, en la carretera de Valladolid á Calatayud, cuyo presupuesto importa 489.418, 84 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, las condiciones y los planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte y cuatro mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga, por lo menos de quinientos reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 24 de Marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de *enterado* del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Riaza, en la carretera de Valladolid á Calatayud se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.*)

Fecha y firma del proponente.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de cirujano del partido de Villorabe, Herramel, Alarcia y Uzquiza, distante Alarcia media legua, su dotacion consiste en 5000 rs. anuales pagados por los vecinos en trimestres, casa de valde y libre de contribucion excepto la de subsidio; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde de Villorobe en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo por traslacion del que lo obtenia; su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo de buena calidad cobrado por su cuenta en la hera, 100 cántaros de vino con el envás correspondiente, casa para vivir, un huerto para hortaliza, suerte de leña como á un vecino; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por término de 30 dias desde la insercion en el *Boletín oficial*. Villanueva de Gumiel 10 de Marzo de 1860. El Alcalde, Fabian Nebreda.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.